



Piura, 06 de Octubre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-062-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido al empleador EMPRESA DE TRANSPORTES PANAMERICANA NORTE S.R.L., con RUC N° 20484048399, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa Don José del Carmen Ortiz Encalada mediante escrito de registro N° 15009, de fecha 07 de septiembre del 2009, contra la Resolución Subdirectoral N° 090-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 11 de agosto de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 090-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 11 de agosto de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 2,307.50 (Dos Mil trescientos siete con 50/100 Nuevos Soles) a EMPRESA DE TRANSPORTES PANAMERICANA NORTE S.R.L, por haber incurrido en infracción Leve y Grave en materia de Relaciones Laborales afectando a dos (02) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias efectuadas por el inspector auxiliar de trabajo los días 11,14,18,20 y 29 de mayo y 03 de junio del 2009, se llevaron con arreglo a Ley, a la que asistió puntualmente su representada y que el Despacho deberá valorar su conducta procesal, ya que nunca fueron reacios a los requerimientos del Despacho Subdirectoral y menos puso traba a las mismas.

Que, así mismo señala el recurrente que conforme quedara aclarado en las actuaciones inspectivas mencionadas su representada es una persona jurídica constituida legalmente dentro de los alcances de la Ley de Sociedades Mercantiles 26887 y como tal es un ente jurídico diferente a cada uno de sus asociados. Y conforme así lo manifestaran sus asociados Reyna Luz Rodas Zapata y César Aldana Hurtado, ellos son empleadores de los denunciantes Vicente Enrique Silva Cipriano y Ricardo Navarro Lonzoy respectivamente, por lo que estos señores carecen de vínculo laboral alguno con su representada, por lo que no tienen obligación laboral alguna con los denunciantes conforme ha quedado debidamente acreditado en autos, por lo que el Despacho comete una grave arbitrariedad y abuso del derecho al pretender que inscribamos a éstos en sus planillas electrónicas, como si lo hicieran con sus trabajadores conforme fluye de las diversas actas a las que concurrió puntualmente al Despacho. De allí que las "pruebas" que pretende hacer valer el Despacho Subdirectoral en contra de su representada devienen en precarias y carentes de fe probatoria, más aún cuando éstas se efectuaron fuera del centro de trabajo en el Despacho del Inspector comisionado, transgrediéndose de esta manera el debido proceso al que hiciera alusión en sus descargos y que usurpando funciones de los jueces de trabajo que son los únicos facultados por la Constitución y la LOPJ, de administrar justicia y valorar los instrumentos legales y no la Autoridad Administrativa que es a la que el Despacho Subdirectoral representa.

Que, que por otra parte señala el recurrente que es lamentable el yerro del Despacho para conceptualizar jurídicamente el Principio de Primacía de la Realidad, este principio se encuentra sustantivado en el artículo 4° del TUO del Decreto Legislativo N° 728 precisando que para que éste se aplique tiene necesariamente que acreditarse en forma fehaciente la relación personal, remunerada y subordinada, olvidando su Despacho que esta contiene una



COPIA

presunción *juris tantum*, es decir admite prueba en contrario como así ha quedado demostrado con la declaración y el certificado de trabajo que le otorgara su asociada Reyna Rodas al pseudo trabajador Silva Cipriano, hechos éstos que corren en autos. Con el agregado que el Despacho olvida que el artículo 27° de la LPT, 26636 precisa Carga de la Prueba. - Corresponde a las partes probar sus afirmaciones y esencialmente: 1) Al trabajador probar la existencia del vínculo laboral; no siendo esto así, las supuestas faltas graves y leves que dan lugar a la multa impuesta a su representada carecen en lo absoluto de fundamentación jurídica lo que así deberá entender el superior jerárquico al momento de resolver su apelación.

Que, finalmente el recurrente sustenta su fundamentación jurídica invocando el artículo 44° C., concordante con el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo 28806 y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, el segundo de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de la "Primacía de la Realidad", al cual se encuentra sometido y obligado el inspector a aplicar en el desarrollo de sus diligencias inspectivas; dentro de este contexto, el desarrollo del principio requiere que los hechos que suceden en la realidad, demuestren o reflejen en principio, que estamos ante una relación laboral y como una consecuencia lógica, aclare quienes son las partes en esta verdadera relación jurídica, dejando de lado por tanto la documentación formal prevaleciendo lo que sucede en el terreno de los hechos; siendo así, vía la aplicación de este principio la Autoridad Administrativa de Trabajo se encuentra facultada legalmente para determinar quienes son las partes en la relación jurídica laboral y por ende exigir al empleador el cumplimiento de la normatividad sociolaboral.

Que, las Actuaciones Inspectivas reguladas en el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" no solo se circunscriben a las investigaciones a realizarse en el respectivo centro de trabajo o lugares de trabajo, sino que adicionalmente a ello se pueden realizar diligencias de comparecencia y comprobación de datos. A mayor abundamiento el subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo 5° de la Ley N° 28806 establece que el inspector de trabajo se encuentra facultado para: "Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante".

Que, así mismo se debe tener en cuenta que conforme se señala en el segundo párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806: "Los Hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se



1... 06 de Octubre de 2009

presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados". En párrafo seguido el mismo artículo señala: "El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la Inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten". Al respecto debe señalarse que si bien el sujeto inspeccionado ha indicado que los trabajadores afectados Vicente Enrique Silva Cipriano y Ricardo Navarro Lonzoy laboran para sus "socios" o "asociados", no se acredita con documentos formales, fehacientes e idóneos de carácter laboral como lo es la planilla electrónica o las respectivas boletas de pago de remuneraciones que estos hechos sean así, por tanto lo alegado por el sujeto inspeccionado deviene en su sólo dicho; en consecuencia los argumentos expuestos en su recurso de apelación resultan inamparables; por consiguiente resulta procedente declararlo infundado y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Don JOSE DEL CARMEN ORTIZ ENCALADA en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 15009 de fecha 07 de septiembre de 2009; en consecuencia, CONFIRMESE lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectorial N° 090-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 11 de agosto de 2009; que multa a EMPRESA DE TRANSPORTES PANAMERICANA NORTE S.R.L, con RUC N° 20484048399, con el monto ascendente a S/. 2,307.50 (Dos Mil trescientos siete con 50/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho de la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab
Dirección Regional de Trabajo y PE, Piura

Que, finalmente con respecto a la relación laboral que se alega entre el Sr. Julio Monasterio Burgos y la empresa SBA & T.S.A., motivo por el cual no se da cumplimiento a la obligación de pago de remuneraciones, ni trabajar, ni cargo tampoco en el Régimen de Seguridad Social en Salud, y no le correspondiendo la entrega de boletas de pago, no existiendo por ende infracción de parte de su empresa.

Que, del análisis y análisis de los datos recibidos imperativo formular propuesta que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspectores del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden social-laboral y de la seguridad social, en caso exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de infracción de la legislación o las normas.